

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00240-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Héctor Fernando Cabra Largo contra la sociedad LIFTIT SAS, la que se hizo extensiva al Ministerio del Trabajo, EPS Compensar, Fiscalía General de la Nación y al Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales petición al trabajo, seguridad social, buen nombre, vida digna, mínimo vital, debido proceso e información, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, toda vez que fue despedido sin justa causa en el mes de marzo de 2020 por la sustracción y/o pérdida de un computador de la empresa, sin que se le haya incluido en su liquidación las horas extras trabajadas en los últimos 7 meses.

Por lo anterior, pretende que se ordene a la accionada que: (i) informe por qué no incluyó indemnización por despido injusto ante la vigencia del Decreto 417 de 2020. (ii) Dé respuesta positiva sobre la solicitud de copia en CD de los registros magnetofónicos de las cámaras de seguridad. (iii) Se le continúe con los pagos a seguridad social y pensiones mientras dure periodo de contingencia declarado por el Gobierno Nacional, así como el pago de salarios. (iv) Se suspenda todos los actos perturbadores de sus derechos fundamentales vulnerados en especial al del buen nombre, por no haber hurtado los elementos indicados por la querellada. (v) Se vincule a Sanitas EPS para que se pronuncie sobre su desvinculación de la EPS, ante el no pago de la sociedad accionada al Sistema General de Seguridad Social debido al despido sin justa causa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Fiscalía General de la Nación -Fiscal 272 GATED-, indicó que el día 7 de mayo de 2020 el accionante formuló querrela por calumnia en contra la sociedad LIFTIT S.A.S, la que se archivó por conducta atípica, sin que el actor haya hecho solicitud de desarchivo hasta el momento.

La sociedad LIFTIT CARGOS SAS manifestó que el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad tramita de forma simultánea la misma acción de tutela instaurada por el actor.

Así mismo, imploró se declare la improcedencia de la acción, por cuanto no vulneró derecho fundamental alguno al tutelante, ni se está ante la causación de un perjuicio irremediable, además cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, dado que puede acudir a la justicia ordinaria laboral.

El Ministerio del Trabajo y EPS Compensar solicitaron sean desvinculadas del resguardo por falta de legitimidad por pasiva, toda vez que no existió un vínculo de carácter laboral con el demandante ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.

El Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad remitió copia del fallo de tutela emitido el 1 de junio de 2020 al interior de la acción que el actor interpuso contra la sociedad entutelada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró cosa juzgada y/o temeridad, en razón al fallo proferido por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

La jurisprudencia ha determinado tres características que permiten advertir cuándo en el marco de una acción de tutela se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, las cuales son: *“(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes;*

(iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”. (Sentencia T-219 de 2018).

Lo anterior quiere significar que la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad, es decir, de partes, hechos y pretensiones. De manera que la cosa juzgada no es otra cosa que *“los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”* (Sentencia T-089 de 2019).

La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, en ejercicio abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Sin embargo, *“la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso”* (Sentencia T-089 de 2019).

En otras palabras, la Corte Constitucional ha señalado que el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante presente una nueva acción de tutela, de manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: **“(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”** (Sentencia T-089 de 2019).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que entre las partes acá actuantes existió una relación laboral que culminó por justa causa en el mes de mayo de 2020, según afirmación de la entidad demandada.

b) Liquidación definitiva emitida por la sociedad LIFTIT SAS, a nombre del tutelante por valor de \$3.388.799.

c) Constancia de radicación y escrito denuncia ante la Fiscalía General de la Nación hecha por el accionante.

d) Escrito tutelar y anexos allegados por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento, en el que se observó identidad de partes, hechos y pretensiones.

e) Respuesta al derecho de petición emitido por la querellada a nombre del actor de fecha 18 de mayo del año que avanza en el que dio solución a los interrogantes planteados por el peticionario.

f) Guías de envío de la empresa de mensajera ENVIA.

g) Fallo de tutela proferido por el Juzgado Veinte Penal Municipal Con Función de Conocimiento de esta ciudad, de fecha 1 de junio de 2020, en el que se vislumbra que al interior del expediente 11001400902020200002600 el señor Héctor Fernando Cabra Largo actuó como accionante y la sociedad LIFTIT SAS como accionado, cuyas pretensiones giraron en torno a que amparen sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, vida en condiciones dignas, debido proceso, buen nombre, petición e información con ocasión a la finalización de su contrato laboral, pues la decisión que fundamentó la determinación de la sociedad accionada, hurto de bienes de la compañía, no sucedió, pues de la misma no existe prueba alguna que lo evidencie, demanda que se declaró improcedente, por cuanto la tutela no es el medio para dirimir conflictos de índole laboral y menos para reclamar aspectos económicos.

Del análisis de las pruebas allegadas se extrae que la acción de tutela debe negarse por configurarse cosa juzgada constitucional, puesto que mediante sentencia de fecha 1 de junio de 2020 el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad negó la protección que imploró el señor Héctor Fernando Cabra Largo contra la sociedad LIFTIT SAS, relacionada con el mismo objeto de esta acción.

En efecto, obsérvese que se dan los presupuestos jurisprudenciales para configuración de la cosa juzgada, puesto

que se trata de las mismas partes (accionante Héctor Fernando Cabra Largo, accionada sociedad LIFTIT SAS), mismo hechos y pretensiones, (*despido sin justa causa por sustracción o pérdida de un computador de la empresa querellada*).

Entonces, al existir una decisión que puso fin a la controversia planteada por el demandante, se hace imposible que esta funcionaria vuelva a pronunciarse sobre actuaciones que ya se encuentran falladas y resueltas de fondo. Por tanto, al configurarse la cosa juzgada no procede la presente acción.

Al respecto, cumple recordar que la administración de justicia tiene la finalidad de contribuir a la resolución de conflictos sociales, por esta razón las decisiones que adoptan los jueces, buscan poner punto final a una controversia, de ahí que hacen tránsito a cosa juzgada, lo que significa que los fallos son inmutables, vinculantes y definitivos.

Y al margen de lo anterior el despacho estima que el accionante no ha incurrido en temeridad, de un lado, porque, para la fecha en que se instauró la tutela de la referencia (20 de mayo de 2020) no existía el fallo emitido por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, ya que ello ocurrió el día 1 de junio del año que avanza, y del otro, puesto que por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el usuario de la justicia no tiene contacto directo con la oficina judicial de reparto, sino que se hace a través de correo electrónico, de suerte que no se puede asegurar que la intención del actor fue instaurar dos acciones de tutela similares de mala fe, de ahí entonces que no es aplicable las sanciones que impone el Decreto 2195 de 1991.

En conclusión, el amparo se niega por tratarse de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

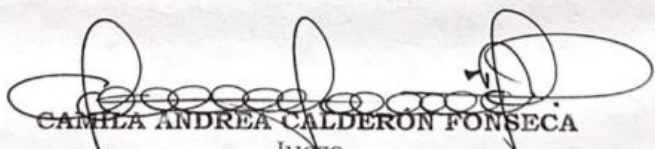
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Héctor Fernando Cabra Largo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00240-00
(Y)